



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N° 142

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN YAE, VILLA ALTA,  
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Yae, Villa Alta, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

|   | <b>PESOS</b>     |
|---|------------------|
| <b>INGRESOS PROPIOS</b>                       | <b>79,803.00</b> |
| <b>IMPUESTOS</b>                              | <b>6,000.00</b>  |
| Del impuesto predial                          | 5,000.00         |
| Traslación de dominio                         | 1,000.00         |
| <b>DERECHOS</b>                               | <b>9,801.00</b>  |
| Alumbrado Público                             | 1.00             |
| Mercados                                      | 5,000.00         |
| Rastro  | 800.00           |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | 3,000.00         |
| Agua potable, drenaje y alcantarillado        | 1000.00          |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>              | <b>1.00</b>      |
| Contribuciones de mejoras                     | 1.00             |
| <b>PRODUCTOS</b>                              | <b>51,000.00</b> |
| Derivado de bienes muebles                    | 50,000.00        |
| Productos financieros                         | 1,000.00         |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>                       | <b>13,001.00</b> |
| Multas  | 8,000.00         |
| Recargos                                      | 1.00             |
| Donaciones                                    | 5,000.00         |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

|  |                     |
|--|---------------------|
| <b>PARTICIPACIONES</b>   | <b>1'768,083.46</b> |
| <b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>                  | <b>1'768,083.46</b> |
| Fondo Municipal de Participaciones                             | 1,184,590.07        |
| Fondo de Fomento Municipal                                     | 519,154.48          |
| Fondo municipal de compensación                                | 39,338.40           |
| Fondo municipal sobre venta final de gasolina y diesel         | 25,000.51           |
| <br>   |                     |
| <b>APORTACIONES</b>  | <b>2,286,471.00</b> |
| <b>APORTACIONES FEDERALES</b>                                  | <b>2,286,471.00</b> |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 1,690,563.00        |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal        | 595,908.00          |
| <br>   |                     |
| <b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>                                | <b>2.00</b>         |
| <b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>                                | <b>2.00</b>         |
| Programas Federales  | 1.00                |
| Programas Estatales  | 1.00                |
| <br>   |                     |
| <b>TOTAL DE INGRESOS</b>                                       | <b>4,134,359.46</b> |

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 5.-** La tasa de este impuesto será del .5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$113.40 para predios urbanos y \$56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas de la tercera edad tendrán derecho a una bonificación del 40%, del impuesto anual.

### CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 10.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 13.-** Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MERCADOS**

**ARTÍCULO 14-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                 | CUOTA     | PERIODICIDAD |
|--|-----------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos | \$ 100.00 | Mensual      |
| II. Vendedores ambulantes o esporádicos  | \$ 50.00  | Diarios      |

**CAPÍTULO TERCERO  
RASTRO**

**ARTÍCULO 15.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                     | CUOTA   |
|------------------------------|---------|
| I.- Matanza:                 |         |
| a) ganado porcino por cabeza | \$10.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

|   |         |
|---|---------|
| b) ganado bovino por cabeza             | \$15.00 |
| II.- Compra- venta de ganado por cabeza | \$50.00 |

### CAPÍTULO CUARTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

**ARTÍCULO 16.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA    |
|--|----------|
| I.- Copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja   | \$100.00 |
| II.- Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia Económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal | \$100.00 |

**ARTÍCULO 17.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### CAPÍTULO QUINTO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

**ARTÍCULO 18.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO      | CUOTA  | PERIODICIDAD |
|---------------|--------|--------------|
| Uso Doméstico | \$5.00 | ANUAL        |

**ARTÍCULO 19.-** Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                | CUOTA     |
|---|-----------|
| I.- Reconexión a la tubería de drenaje  | \$ 200.00 |
| II.-Reconexión a la red de agua potable | \$ 200.00 |

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 20.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 21.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 22.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

### TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

**ARTÍCULO 23.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

| Descripción              | Cuota    | Periodo   |
|--------------------------|----------|-----------|
| Renta de Retroexcavadora | \$500.00 | Por hora  |
| Renta Camión tipo Volteo | \$400.00 | Por viaje |
| Renta Camioneta          | \$500.00 | Por día   |
| Renta de Revolvedora     | \$500.00 | Por día   |

#### CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS FINANCIEROS

**ARTÍCULO 24.-** Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**ARTÍCULO 25.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

**ARTÍCULO 26.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Donaciones.

#### CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

**ARTICULO 27.-** Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

|                                      |           |
|--------------------------------------|-----------|
| Escándalo en vía pública             | \$ 500.00 |
| Pintar o ensuciar edificios públicos | \$ 500.00 |
| Inasistencia a asambleas generales   | \$ 200.00 |
| Inasistencias a tequios              | \$ 100.00 |

#### CAPÍTULO TERCERO RECARGOS

**ARTICULO 28.-** El pago de los impuestos o derechos realizados fuera de los plazos señalados por las leyes, dará lugar al cobro de recargos por mora de conformidad con la tasa 10%.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO CUARTO DONACIONES**

**ARTÍCULO 29.-** Los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**ARTÍCULO 30.-** El municipio percibirá Aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**ARTÍCULO 31.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

### **TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 32.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### **TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 33.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**ARTÍCULO 34.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**ARTÍCULO 35.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**ARTÍCULO 36.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

### TRANSITORIOS:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 142

**PODER LEGISLATIVO**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 23 de febrero de 2011.

DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES  
SECRETARIA.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA  
PRESIDENTA.

DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ  
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JÍMENEZ  
SECRETARIO.